



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

Rad. 08001310300820060002900

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: CLAUDIA DE AVILA PACHECO
DEMANDADOS: YANETH PIEDAD NIETO GONZALEZ Y OTROS

Señor Juez.-

Informo a usted que en este proceso se está solicitando sentencia anticipada. Sírvese proveer.
Barranquilla, febrero 18 de 2022.-

JOSE DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO.-

Barranquilla, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).-

ASUNTO.

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de sentencia anticipada que hace el Dr. ERNESTO JAVIER DORIA GUELL, en calidad de apoderado judicial de la sociedad INVERGAMAR SAS., y el Dr. RAFAEL EDUARDO CARBONELL DONADO, como apoderado de la demandada YANETH PIEDAD NIETO GONZALEZ

El Dr. DORIA GUELL fundamenta su petición en que el abogado JULIO RAMON BAYUELO ALZAMORA, quien apoderó al señor RAFAEL ALEJANDRO NIETO SALDARRIAGA, y quien concurrió al proceso como persona indeterminada en condición de nieto del demandado CARLIN NIETO CARROLL (Q.E.P.D.), propuso en la contestación de la demanda la excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de conformidad con el inciso primero del artículo 90 del C.P.C., en concordancia con el artículo 306 del C.P.C., y ajustarse al numeral tercero del artículo 278 del C.G.P., como requisito de la solicitud de SENTENCIA ANTICIPADA.

ANTECEDENTES.

Revisado el expediente digital, observa el despacho, que el apoderado del señor RAFAEL ALEJANDRO NIETO SALDARRIAGA, el 18 de mayo de 2018 responde la demanda formulando excepciones de mérito, entre las cuales está la de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA basándose en el inciso primero del artículo 90 del C. de P.C., por no haberse notificado dentro del año a su poderdante y a los demandados YANETH PIEDAD NIETO GONZALEZ y CARLIN NIETO CARROLL.

Indica que la demanda fue presentada el 16 de enero de 2006, se admitió el 07 de marzo de 2006, el cual fue notificado por estado el 09 de marzo de 2009, que en los términos consagrados en el numeral primero del artículo 90 del C. de P.C., el término prescriptivo comenzó a correr desde el 10 de marzo de 2006, que el Juzgado Octavo Civil del Circuito, que conoció inicialmente de este proceso, ordenó requerir a la parte demandante para que notificara a los demandados YANETH PIEDAD NIETO GONZALEZ y CARLIN NIETO CARROLL del auto admisorio de la demanda..



Rad. 08001310300820060002900

Señala que desde el auto admisorio de la demanda ha transcurrido ampliamente el término de un año 1 año, 3 meses y 24 días desde que el juzgado de conocimiento requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal ordenada de notificar a los demandados. Que también resulta aplicable el artículo 94 del Código General del Proceso.

Que mediante auto de fecha marzo 8 de 2018 se declaró la nulidad desde el auto de mayo 31 de 2008, inclusive, con respecto a las PERSONAS INDETERMINADAS, determinación que se tomó porque no se había cumplido con la carga procesal de fijar el edicto en la Alcaldía de Barranquilla, que la carga fue cumplida 12 años, un mes y 18 días, después de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, dejando pasar ampliamente el término señalado en los artículos 90 del C. de P.C. y 94 del C.G.P.

Expresa que esa excepción está llamada a prosperar a favor de los demandados YANETH PIEDAD NIETO GONZALEZ y CARLIN NIETO CARROLL, y de su poderdante RAFAEL ALEJANDRO NIETO SALDARRIAGA.

CONSIDERACIONES.

La sentencia anticipada es una figura que actualmente se encuentra contemplada en el artículo 278 del Código General del Proceso, que tiene como objeto que se dicte fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para así dar una solución pronta a los procesos.

Según lo dispuesto en el artículo antes mencionado, para que el juez deba dictar sentencia anticipada, total o parcial, se deben dar los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. En este último evento, cualquiera de ellas podrá reconocerse a solicitud de la parte demandada o de oficio, salvo la excepción de prescripción extintiva, que deberá alegarse obligatoriamente en la contestación de la demanda para que pueda declararse probada mediante sentencia anticipada.

La sentencia anticipada que se solicita se basa en el evento 3, en este caso, cuando se encuentre probada la prescripción extintiva, esta hipótesis implica que el juez puede dictar fallo anticipado cuando encuentre probada esa excepción de mérito.

Tenemos en primer lugar, que los demandados YANETH PIEDAD NIETO GONZALEZ y CARLIN NIETO CARROLL, fueron debidamente notificados, la primera a través de aviso el día 11 de octubre de 2007 (folio 77), quien guardó silencio, y al segundo personalmente en el juzgado el día 4 de abril de 2008 (folio 93), este último contestó la demanda y no formuló ninguna clase de excepciones de mérito.



Rad. 08001310300820060002900

En segundo lugar, se declaró la nulidad en proveído de marzo 08 de 2018 (folio 91), a partir del auto de mayo 31 de 2008, inclusive, observando el despacho que el mes de ese auto corresponde a marzo no a mayo como erróneamente se señaló, nulidad que afectó solamente a las PERSONAS INDETERMINADAS, por no haberse demostrado la fijación del edicto emplazatorio en la Alcaldía, a fin de que la parte demandante realizara los actos tendientes a efectuar la notificación en debida forma, expidiéndose el edicto para tal efecto el día 17 de abril de ese mismo año, realizándose las publicaciones los días 19, 24 y 27 de abril de 2018, compareciendo dentro del término oportuno el señor RAFAEL ALEJANDRO NIETO SALDARRIAGA, contestando la demanda y formulando excepciones de mérito a través de apoderado judicial, el día 18 de mayo de 2018.

La prescripción extintiva (o liberatoria si se trata de obligaciones) es un modo de extinguir los derechos y acciones a consecuencia del paso de un tiempo predeterminado en la ley sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido.

CONCLUSION.

De lo antes relatado, se tiene que concluir que en el presente asunto no se dan los presupuestos para dictar sentencia anticipada por no darse la prescripción extintiva, toda vez que los demandados YANETH PIEDAD NIETO GONZALEZ y CARLIN NIETO CARROLL, fueron notificados, y no alegaron la prescripción extintiva, ésta se entiende renunciada por la omisión del demandado en interponerla dentro del término procesal oportuno. Además, se recalca que la nulidad decretada en marzo 08 de 2018, no afectó la notificación de ellos sino a la de las PERSONAS INDETERMINADAS, que en ese momento se encontraban representadas por el curador ad-litem, Dr. WILLIAM CARDOZO LOPEZ, quien se había notificado el 02 de abril de 2008. Y en virtud de esa nulidad, es que comparece al proceso el señor RAFAEL ALEJANDRO NIETO SALDARRIAGA, como PERSONA INDETERMINADA, quien está formulando la excepción de prescripción extintiva, notificándose en el término legal del emplazamiento, contestado la demanda en mayo 18 de 2018, tomando el proceso en ese momento, por lo tanto con respecto a él tampoco se da el tiempo prescriptivo alegado, de 12 años, desde la notificación a la parte demandante del auto admisorio de la demanda de fecha de fecha marzo 07 de 2006.

Así las cosas, no se accederá a dictar sentencia anticipada, por lo tanto se debe proseguir con el curso normal del proceso señalando fecha para la celebración de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., para la práctica de pruebas pedidas por el señor RAFAEL ALEJANDRO NIETO SALDARRIAGA, y decretar de oficio la inspección judicial sobre el inmueble materia del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado



Rad. 08001310300820060002900

RESUELVE:

1.- No acceder a dictar sentencia anticipada por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Señalar el día 28 de abril de 2022 a las 9:30 a.m., para la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el 373 del C.G.P., a fin de practicar las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE RAFAEL ALEJANDRO NIETO SALDARRIAGA (PERSONA INDETERMINADA):

a.- DOCUMENTALES.

Tener como pruebas los documentos aportados por él y por el demandado CARLIN NIETO CARROLL, para ser apreciados en su oportunidad.

b.- TESTIMONIALES

Decretar los testimonios de los siguientes señores:

MANUEL ANTONIO RAMIREZ LONDOÑO, a fin de que declare sobre los hechos de la demanda, las pretensiones de la misma, la contestación elaborada por el demandado CARLIN NIETO CARROLL (q.e.p.d.), en cuanto a las respuestas de los hechos y la oposición presentada, sobre la contestación de la demanda, las excepciones de mérito contenidas en el escrito del 18 de mayo de 2018 (folios 312 a 319).

WILLIAM ALEJANDRO MARCELES SUAREZ, para que declare sobre los hechos primero, segundo, tercero y cuarto de la demanda; sobre las respuestas dadas a los hechos de la demanda elaborados en el escrito del 18 de mayo de 2018, escrito visible a folios 312 a 319, así como también a las excepciones de mérito propuestas.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE

Decretar el interrogatorio de la demandante, señora CLAUDIA DE AVILA PACHECO.

d.- OFICIO

Oficiar a la Inspección Quinta de Policía Urbana de Barranquilla, para que a costa del interesado, envíe con destino a este expediente, copias auténticas del proceso por Comportamiento Contrario a la Posesión del Inmueble, radicado con el número 016 de 2007, instaurado por los señores CLAUDIA DE AVILA PACHECO y EUGENIO DE AVILA TOLENTINO, en contra de YANETH PIEDAD NIETO CONTRERAS, CARLIN NIETO CARROLL y demás PERSONAS INDETERMINADAS. Líbrese el oficio por secretaría.



Rad. 08001310300820060002900

**PRUEBAS CURADOR AD-LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS,
DRA. LOURDES HENRIQUEZ RODRIGUEZ**

Manifestó se tengan las presentadas y allegadas al proceso, las que se practiquen de oficio, acogándose a las que se prueben.

PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL DE OFICIO.

a.- Señalar el día 29 de abril A LAS 3.00 p.m., para practicar inspección judicial sobre el inmueble objeto de este proceso, con intervención del perito designado en auto de mayo 31 de 2012, señor ALBERTO LAMADRID OROZCO, para determinar lo solicitado en la demanda. Por secretaría comuníquesele al perito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ

J.P.

Firmado Por:

Luis Guillermo Bolano Sanchez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Rad. 08001310300820060002900

Código de verificación:

404c63b40b720733e02fdc06ecf38a26ee14ec4ebd249a7721fc9c2e328ef836

Documento generado en 29/03/2022 12:44:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

